



Rad. 680013110004-2015-00718-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor JOSÉ AGUSTÍN VEGA MENDIVELSO identificado con la cédula de ciudadanía No 19487412 de Bogotá, presenta derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando "1) Se informe por qué razón no se efectuó la anotación correspondiente de la sentencia de Divorcio en el registro civil correspondiente, lo cual le ocasionó un problema en su diario vivir. 2) se informe a las diferentes notarías y a la registraduría según lo ordenado por la señora Juez Cuarto de familia de ese entonces a fin de que surta efecto legal el Divorcio decretado con la sentencia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

*El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **"las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).*

Examinado en proceso de la referencia, se avizora que bajo radicado 68001.31.10.004.2015.00718.00 se adelantó proceso de DIVORCIO a instancia del señor JOSÉ AGUSTÍN VEGA MENDIVELSO contra la señora



YEIDIS ESCOBAR BAQUERO, admitida el 06 de octubre de 2015 mediante el trámite ordinario, con conciliación aprobada en diligencia de fecha 29 de septiembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, póngase de presente al peticionario que es deber de las partes a través de sus apoderados y no del despacho, el gestionar los oficios que comunican lo resuelto por esta sede judicial, máxime al tratarse de la parte actora, quien en procura de la satisfacción de sus pretensiones debe conocer sus cargas procesales.

En todo caso, a efectos de brindar solución al peticionario, teniendo que el proceso aludido fue enviado al archivo central del Palacio de Justicia de esta ciudad el 25 de enero de 2019-caja No. 892, se tramitará la solicitud como desarchivo y una vez verificado el expediente, se remitirán a través del Juzgado los oficios a que haya lugar.

Infórmese lo resuelto al correo electrónico suministrado por el interesado. Adviértase sobre el trámite de desarchivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **057** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 de JULIO DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria